

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: YILBER CORTEZ PLAZAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00056-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderad judicial de la parte ejecutante allegó escrito reformando la demanda inicial que había formulado contra Yilber Cortez Plazas con el fin de modificar la cantidad señalada como intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2019 a 9 de marzo de 2020 correspondientes al título valor del pagaré No. 066456100005703.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso prevé:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes** en el proceso, o de **las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (resaltado y subrayado por el Despacho)

En consecuencia, a fin de admitir la reforma de la demanda, se debe verificar que el escrito reformativo se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

Así las cosas, tenemos que el escrito de la reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, toda vez que el auto que libró mandamiento de pago no se ha notificado y mucho menos se ha señalado fecha para practica de audiencia inicial. Por lo cual es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo.

Por otra parte, se tiene que en el documento de la nueva demanda únicamente se reforma lo correspondiente a una de las pretensiones, específicamente la 1.2. que se refiere a los intereses moratorios causados del 21 de octubre de 2019 a 9 de marzo de 2020 por la suma de \$ 241.982, por el no pago de la obligación suscrita por el ejecutado dentro del pagaré No. 066456100005703.

Y finalmente, se observa que el escrito de la reforma se integra en un solo escrito.

De lo anterior se concluye que es procedente admitir la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- **PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda del presente proceso ejecutivo singular presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante

.- **SEGUNDO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado, junto al emitido el 03 de septiembre del 2020, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De los precitados autos se correrá traslado al ejecutado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.062 de fecha 08 de octubre de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria